"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto Nº 2992

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2051/2003, «DE CONTRATACIONES PÚBLICAS», Y SU MODIFICATORIA LA LEY N° 3439/2007.

Asunción, 9 de Diciembre de 2019

VISTO: *La Ley N° 2051/2003, «De Contrataciones Públicas», su modificación por Ley N° 3439/2007; y los Decretos Reglamentarios N°s. 21.909/2003, 5174/2005, 11.193, 11.407/2007, 7434/2011, 11.015/2013, 1107, 1315/2014, 3719/2015 y 9105/2018 (Expedientes M.H. N°s. 36.229, 64.365, 71.181, 75.147 y 85.160/2019); y*

CONSIDERANDO: *Que la Constitución Nacional en el Artículo 238, Numeral 3), prescribe: «De los deberes y de las atribuciones del Presidente de la República. Son deberes y atribuciones de quien ejerce la presidencia de la República: (...) 3) participar en la formación de las leyes, de conformidad con la Constitución, promulgarlas y hacerlas publicar, reglamentarlas y controlar su cumplimiento...».*

Nº 642

Que el Artículo 92 de la Ley N° 2051/2003, «De Contrataciones Públicas» dispone: «el Presidente de la República, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el Artículo 238-, inciso 3), de la Constitución Nacional, dictará el reglamento a esta Ley, -en el plazo de ciento veinte días calendario, contados desde su publicación».

Que el reglamento constituye un instrumento normativo necesario para aclarar el alcance de las disposiciones legales y desarrollar los principios de economía y eficiencia, igualdad y libre competencia, transparencia y publicidad, simplificación y modernización administrativa, y desconcentración de funciones, consagrados en la Ley N° 2051/2003.

Que es necesario armonizar y actualizar los reglamentos para la adecuada aplicación de la legislación que rige la actividad de contrataciones públicas en el Paraguay.

Que los instrumentos normativos deben adecuarse a la dinámica de las compras públicas, promoviendo el uso apropiado de los recursos públicos para satisfacer las distintas demandas sociales en aras del bien común.

Cexter/2019/8712

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto Nº 2992

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2051/2003, «DE CONTRATACIONES PÚBLICAS», Y SU MODIFICATORIA LA LEY N° 3439/2007.

Que la contratación pública como actividad trasversal, es una herramienta estratégica que debe ser utilizada considerando las múltiples posibilidades de contratación y obtener un mayor beneficio del uso de las herramientas de tecnología de la información y comunicaciones.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos de los Dictámenes N°s. 1022 y 1526 de fechas 24 de junio y 24 de octubre de 2019, respectivamente.

Nº

***POR TANTO**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO, TERMINOLOGÍA Y RÉGIMEN JURÍDICO

Art. 1°.- Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la Ley Nº 2051/2003, «De Contrataciones Públicas», y su modificatoria la Ley Nº 3439/2007. El ámbito de aplicación del Reglamento abarca todas las contrataciones públicas reguladas por la Ley N° 2051/2003, que realicen los Organismos, Entidades y Municipalidades.

Art. 2°.- Terminología.

Cuando en este Reglamento se use la expresión la «Ley» se entenderá que se hace referencia a la Ley N° 2051/2003, «De Contrataciones Públicas».

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2051/2003, «DE CONTRATACIONES PÚBLICAS», Y SU MODIFICATORIA LA LEY N° 3439/2007.

La solicitud de modificación de Códigos de Contratación para la disminución del crédito presupuestario, procederá únicamente cuando no afecte la reserva de los créditos presupuestarios comprometidos en el contrato de manera a precautelar el pago de las obligaciones derivadas del mismo y evitar que se realicen gastos que excedan las disponibilidades presupuestarias.

Art. 86.- Cómputo de plazos del contrato.

Los plazos de vigencia de los contratos se computarán en días calendario:

a) Desde el día siguiente de su suscripción, o

b) Desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en los Pliegos de Bases y Condiciones para el inicio del cómputo, o

c) Desde la fecha que se haya indicado en el propio contrato.

CAPÍTULO II
SUBCONTRATACIÓN Y CESIÓN DEL CONTRATO

Art. 87.- Subcontratación.

Conforme con lo establecido Ley y siempre que el Pliego de bases y condiciones, el Contrato o la Contratante lo autoricen, los proveedores y contratistas podrán subcontratar con terceros, parte de sus prestaciones, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que la Contratante apruebe por escrito previamente la subcontratación. La aprobación será efectuada por el funcionario que cuente con facultades suficientes para ello;
b) Que las prestaciones parciales que el contratista subcontrate con terceros no excedan del sesenta por ciento (60%) de las prestaciones derivadas del contrato original;
c) Que el subcontratista no se encuentre comprendido en alguna de las causales de prohibición señaladas en la Ley.

N°